

Bogotá, D. C. 1 de abril de 2022

Doctor
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado Sala Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Asunto: Consideraciones recurso extraordinario de casación, postulado contra la decisión de segunda instancia proferida, el 5 de noviembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

Honorables Magistrados

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor público de Naira Graciela Montaña Molinares contra la sentencia proferida, el 5 de noviembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla. Decisión, que revocó parcialmente la proferida por el Juzgado Único Penal Especializado de esa ciudad, mediante la cual, fueron declarados responsables de los punibles de enriquecimiento ilícito de particulares en concurso con falsedad en documento privado y concierto para delinquir.

1. HECHOS

Fueron resumidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Penal de la siguiente manera:

"... Entre 2006 y 2014, fue posible identificar que la sociedad IYETECA S.A.S. (luego OPERIMEX) registraba en el sistema cambiario nacional declaraciones por valores muy superiores a los registros de importación de mercancías provenientes de Panamá, lo que coincidía con la realización de operaciones económicas sospechosas, por movimientos de altas sumas de dinero en efectivo, lo anterior en desarrollo de actividades ilícitas que generaron incrementos patrimoniales injustificados, todo a través de la falsificación de documentos contables y tributarios.

Así mismo, con ocasión de la promoción comercial del TLC con Estados Unidos dicha organización perpetró contrabando, a gran escala, de textiles y calzado.

Dentro del numeroso grupo de personas que ejecutaron esas actividades se destaca que JAIME AUQUE CUELLO fungió como contador (2006-2008); apoderado general ante la Dian (2006-2014); revisor fiscal (2009); socio (2011) y representante legal; mientras que NAIRA GRACIELA MONTAÑO MOLINARES se desempeñó como contadora tanto de IYETECA S.A.S., como RADAN S.A.S., sociedad mercantil plenamente vinculada con aquélla, y dedicada a la misma actividad de importaciones. ..."

2. DEMANDA.

Contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla los defensores de los procesados Jaime Auque Cuello y Naira Graciela Montaña Molinares interpusieron libelos de casación los cuales en decisión AP3492-2021 del 4 de agosto de 2021 al momento de analizar la procedencia de sus reproches inadmitió las censuras postuladas por el

defensor de Auque Cuello, por lo que únicamente me referiré a la demanda admitida.

2.1. CARGO UNICO.

El con apego de la causal primera de casación penal prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, Falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal llamada a regular el caso.¹

El accionante manifestó que la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla incurrió en transgresión del principio de legalidad, lo que conlleva a violar de manera directa la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y, consecuentemente a la falta de aplicación de los imperativos preceptos contenidos en los artículos 29.3 de la constitución política, artículo 449 y siguientes de la ley 906 de 2004. Considero el recurrente que, al revocar la libertad condicional de su representada, el juez colegiado “se extralimitó en sus funciones... actuó de manera oficiosa al resolver el recurso de apelación y se pronunció sobre aspectos que no eran objeto de impugnación” y sostuvo, sin acierto, que el juez de conocimiento no resultaba competente para otorgar el mencionado beneficio, dado que el estudio de tal petición correspondía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

De la lectura de las sentencias proferidas, el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla y, 5 de noviembre de 2019 por el Tribunal Superior de Barranquilla. Así como también, de la demanda de casación admitida he de referir lo siguiente:

¹ Folio 6 de la demanda de casación.

El problema jurídico es determinar, si se dan los presupuestos legales para que se otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Igualmente, si era el Tribunal Superior de Barranquilla era la autoridad competente para pronunciarse sobre tal beneficio.

Tal como, lo tiene establecido la jurisprudencia² en materia de recursos, la procedencia de estos está atada a la legitimidad del recurrente para invocar la solución del presunto agravio jurídico causado con la decisión materia de la impugnación como, en forma correlativa, la competencia del decisor de alzada se circunscribe a *“los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”*. Vale decir, a aquellos que, como consecuencia del elemento jurídico determinante de la decisión final, surjan a título de amplificación natural del asunto pues, constituyen la consecuencia procesal o sustancial propia al perjuicio judicial provocado al sujeto procesal impugnante con la inicial decisión recurrida.

Conforme con, los anteriores parámetros de acción al presente asunto se observa que, contrario a lo manifestado por el libelista, por unidad de materia, al encontrar el fallador de alzada que los argumentos del recurrente (delegado de la Fiscalía General de la Nación) se hallaban ajustados a derecho³, por antonomasia y en forma correlativa era de su cargo, tanto pronunciarse sobre el punto específico materia del reproche como sobre las inescindibles consecuencias procesales que de ello dimanaran. En efecto, tal es el caso de la facultad del juez A Quo para pronunciarse sobre la libertad condicional, lo cual debió ser materia de revocatoria por dicho motivo⁴.

² SP-37372018 del 5 de septiembre de 2018, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, radicado No. 51.212.

³ Páginas 14 a 18 de la sentencia opugnada.

⁴ Página 25.

Luego de lo cual, acorde al recurso allí tratado⁵, observó que, por ausencia del elemento objetivo, devenido de la naturaleza de uno de los delitos objeto de la declaración de condena, tampoco resultaba pertinente la concesión de uno cualquiera de los subrogados penales, revocando así, tanto la libertad condicional conferida irregularmente como declarando la improcedencia de concesión de los subrogados penales⁶.

Esto es, en lo atinente a la aducción del demandante conforme a la cual, la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional respecto de la señora NAIRA GRACIELA MONTAÑO MOLINARES, puntualmente, no fue objeto del recurso, es un asunto que resulta contrario a la realidad procesal, pues, a ello se procedió, aunque motivándolo en la posible afectación del monto punitivo imponible respecto de la misma, como producto de la apelación⁷.

En tanto que, adicionalmente, ese pronunciamiento provino ligado e inescindible al asunto allí tratado pues, como lo señaló la determinación aquí demandada⁸, la concesión del instituto jurídico es de la competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y previas las verificaciones del caso. Luego de lo cual, es que se hace estudio sobre la pertinencia de la concesión o no de los subrogados penales y se concluye, que ello resulta contrario a los objetivos postulados legales vigentes en la materia, por disposición expresa del Legislador.

Concitando así, en consecuencia, como producto de la rectificación y corrección del error encontrado y que fue objeto de la apelación de la Fiscalía en contra del beneficio indebidamente reconocido el deber inmediato de proceder a la revocatoria de la libertad condicional ilegítimamente conferida, disponer la denegación de los subrogados

⁵ Ídem.

⁶ Página 26.

⁷ Página 7 de la sentencia demandada.

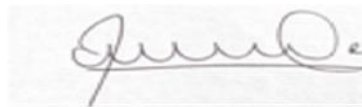
⁸ Página 25 y 26 de la decisión en cita.

penales y, finalmente, producto de lo anterior, implementar la emisión de la pertinente orden de captura en contra de la señora MONTAÑO MOLINARES.

4. SOLICITUD

Acorde a estos planteamientos se solicita de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casar la sentencia recurrida.

Atentamente,



PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal